

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 21-2020/2021

En la ciudad de Granada, a cinco de mayo de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Ángel Custodio Martínez Fernández, en representación del Club Balonmano Pedro Alonso Niño, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, frente a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Onubense de Balonmano, mediante resolución de 27 de abril de 2021, en su Acta Nº 06-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de abril de 2021, tiene lugar el encuentro en categoría cadete masculino entre el “SUMINISTROS CRUZYGOMEZ PAN MOGUER” y el “CBM LEPE”, en cuyo anexo al acta del partido, los árbitros, hicieron constar que:

“El jugador del equipo “A” con dorsal 73 Modesto Moreno González, proporciona un cabezazo al jugador del equipo “B” con dorsal 69 Alejandro Gómez Victorino, cuando el balón no estaba en juego. La sucesión de los hechos fue la siguiente: El jugador del equipo “B” con dorsal 69 Alejandro Gómez Victorino cae al suelo y el árbitro detiene el tiempo para averiguar lo sucedido, ya que el balón estaba en juego en el lateral contrario. El jugador Alejandro Gómez Victorino se dirige al árbitro y dice: “me está pegando puñetazos, a ver si voy a tener que pegar yo también”. Dicho esto, se acerca el jugador Modesto Moreno González con las siguientes palabras: “¿A quién vas a pegar tú?”. Tras esto, le empuja con el cuerpo y le da un cabezazo”.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Juez Único de Competición de la Delegación Onubense de Balonmano, mediante resolución de 27 de abril de 2021, en su Acta Nº 06-2020/2021, acuerda “Sancionar al jugador del equipo SUMINISTROS CRUZYGOMEZ PAN MOGUER, D. Modesto Moreno González con suspensión

temporal de seis encuentros de competición oficial, por empujar y agredir a un jugador del equipo contrario, sin causar daño lesivo y estando el juego detenido, de conformidad con el artículo 24 B del A.D.D.”

TERCERO.- Contra la resolución citada, con fecha de 4 de mayo de 2021, registro de entrada nº 208, D. Ángel Custodio Martínez Fernández, en representación Club Balonmano Pedro Alonso Niño, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando la revisión de la sanción impuesta en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

Así mismo se propone la admisión de prueba videográfica que aporta, a fin de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

Se admite la prueba videográfica aportada, valorándose junto con el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Ángel Custodio Martínez Fernández, en representación del Club Balonmano Pedro Alonso Niño, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, frente a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Onubense de Balonmano, mediante resolución de 27 de abril de 2021, en su Acta Nº 06-2020/2021 de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, observamos que el recurrente indica, entre otros, que los hechos no se corresponden con los redactados o descritos en el anexo del acta arbitral. Frente a ello, debemos hacer referencia a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, pues partimos de la premisa de que las actas suscritas por los árbitros del encuentro, así como sus informes, constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (artículo 86.2 del R.G.C., artículo 61 del A.D.D., artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y artículo 40.3. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), de lo que se desprende la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las declaraciones de los árbitros sobre infracciones disciplinarias, pues se hayan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

En el caso que nos ocupa, el recurrente, en base al art. 90.3 del R.G.C., aporta prueba en contrario que trata de desvirtuar el relato fáctico consignado por los árbitros del partido. Una vez examinado el video por este Comité, hemos de señalar que se aprecia correspondencia con los hechos relatados por los árbitros en el anexo del acta del

encuentro. Incluso podemos ver cómo, justo en el momento en que se dan los acontecimientos descritos por los colegiados, los compañeros de equipo del jugador D. Modesto Moreno González le separan del jugador del equipo contrario, ello con uno de los colegiados del encuentro presenciando los hechos de manera directa.

Por consiguiente, debemos expresar que no queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo reflejado por los árbitros en el acta del partido.

Y lo que reflejan los árbitros es que *“El jugador del equipo “A” con dorsal 73 Modesto Moreno González, proporciona un cabezazo al jugador del equipo “B” con dorsal 69 Alejandro Gómez Victorino, cuando el balón no estaba en juego. La sucesión de los hechos fue la siguiente: El jugador del equipo “B” con dorsal 69 Alejandro Gómez Victorino cae al suelo y el árbitro detiene el tiempo para averiguar lo sucedido, ya que el balón estaba en juego en el lateral contrario. El jugador Alejandro Gómez Victorino se dirige al árbitro y dice: “me está pegando puñetazos, a ver si voy a tener que pegar yo también”. Dicho esto, se acerca el jugador Modesto Moreno González con las siguientes palabras: “¿A quién vas a pegar tú?”. Tras esto, le empuja con el cuerpo y le da un cabezazo”.*

En segundo lugar, el recurrente expresa en su escrito que considera como circunstancias atenuantes las siguientes:

“a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente” tal y como redactan los árbitros en el acta; y “b) la de haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la falta y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes”.

Debemos confirmar que, de acuerdo con el art. 12.a) y b) del A.D.D., *“Son circunstancias atenuantes: a) La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente, b) La de haber procedido la persona culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción a la persona ofendida o a confesar aquella a los órganos competentes. Se entenderá que la persona culpable conoce la apertura de un procedimiento disciplinario, con la entrega del Acta*

del Partido por el equipo arbitral, al finalizar el mismo, cuando estos han reflejado en la misma la conducta sancionable.”

Sin embargo, respecto a la primera de las enunciadas, no aprecia este Comité “provocación suficiente” que pueda dar lugar a los hechos aquí enjuiciados, entendiendo por ésta, *la que es adecuada a la reacción del provocado*. En cuanto a la segunda, si bien es cierto que el recurrente reitera en su escrito que el jugador sancionado “*bajó de la grada y preguntó a sus entrenadores si podía hablar con los árbitros para disculparse por el calentón ya que se arrepentía de haber reaccionado a la provocación del jugador rival*”, dicha acción, no consta ni en el acta del partido ni en las pruebas que el recurrente aporta con su escrito, por lo que no podemos confirmar que los citados actos hayan tenido lugar, o que, en caso de haberlo tenido, estos se hayan dado antes de que el jugador en cuestión tuviera conocimiento sobre la apertura del procedimiento disciplinario.

Por último, debemos considerar como factor determinante del elemento doloso, la circunstancia de que la acción haya tenido lugar estando el juego detenido, lo cual aparece expresamente en el artículo 24.b) del A.D.D., que recoge las infracciones graves cometidas por los y las jugadoras, y lleva aparejada una sanción de revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un plazo de hasta un año, o suspensión temporal de cuatro a nueve encuentros de competición oficial.

De esta manera, el Juez Único de Competición, respetando el principio de proporcionalidad, y tal y como se recoge en el art. 7 del A.D.D., “*En ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán interponer la sanción que corresponda a cada infracción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la intencionalidad del infractor o infractora, el resultado de la infracción así como su grado de consumación*”, interpone la sanción correspondiente en su grado medio-mínimo, sin tener en cuenta circunstancia atenuante o agravante alguna.

Por consiguiente, no cabe estimar lo alegado en el escrito de recurso, ya que no queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo reflejado por los árbitros en el acta del encuentro, ni se dan las circunstancias atenuantes invocadas, debiendo rechazar

todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, considerando ajustado a Derecho la resolución del Juez Único de Competición.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Ángel Custodio Martínez Fernández, en representación del Club Balonmano Pedro Alonso Niño, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, frente a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Onubense de Balonmano, mediante resolución de 27 de abril de 2021, en su Acta Nº 06-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO